

N-152

Leg. 2.º - P. 3.º

11

11

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR

DEL

Hospital Provincial

DE

VALLADOLID.



VALLADOLID
IMPRESA DE L. GARRIDO
1883

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR

DEL

Hospital Provincial

DE

VALLADOLID



VALLADOLID
IMPRENTA DE L. GARRIDO
1883

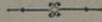
HTCA

U/Bc LEG 2-3 nç152



1>0 0 0 0 2 5 7 4 1 7

REGLAMENTO.



TÍTULO I.

Objeto del Hospital.

ARTÍCULO PRIMERO. La Diputación provincial con arreglo á la ley de Beneficencia, se obliga por el presente reglamento y con fondos de su presupuesto á la reinstalacion y sostenimiento del antiguo Hospital de la Resurreccion con el caracter hoy de Provincial.

ART. 2.º Dicho establecimiento se regirá por las disposiciones que préviamente han de ser consignadas en este proyecto, con la debida separacion é independencia posible con la Facultad de Medicina llamada á ejercer la instruccion práctica de la misma, dentro de este mismo establecimiento.

ART. 3.º El Hospital provincial estará dotado de todos los elementos de personal y material necesarios al efecto, los cuales serán detallados en el articulado y títulos correspondientes.

ART. 4.º El Jefe superior de este establecimiento lo será la Excm. Diputación provincial, siendo de cargo

de la citada Corporacion velar por el buen orden administrativo, y asistencia del establecimiento, designando el personal que las necesidades del mismo reclamen; los periciales con arreglo á las leyes vigentes en la materia, y los demás libremente y con arreglo á la ley Provincial.

ART. 5.º El objeto del Hospital se limita á dar ingreso en el mismo previo expediente justificativo de pobreza con arreglo al acuerdo tomado por la Diputacion provincial en 6 de Julio de 1875, siempre que dicho acuerdo permanezca subsistente.

ART. 6.º Además de los requisitos expresados al efecto del expediente que ha de presentar el enfermo con arreglo al artículo anterior, comprenderá este como justificacion de la pobreza los requisitos siguientes: 1.º Comunicacion del Alcalde respectivo expresando la carencia de recursos del interesado: 2.º Cédula personal del mismo: 3.º Certificacion del facultativo con clasificacion técnica del padecimiento.

ART. 7.º Están exentos de las prevenciones de los dos artículos que anteceden los casos fortuitos, y accidentes imprevistos que á algun interesado pobre de la Provincia puedan sobrevenirle; y exento de todo requisito el transeunte de nacionalidad extranjera que justifique este extremo.

ART. 8.º Cuando el enfermo que solicitare su ingreso en el Hospital fuera individuo que siendo español correspondiera á otra Provincia será admitido preventivamente; y si del reconocimiento clínico resultara acusar padecimiento grave de larga duracion, se pasará

nota por el Gobierno civil á la Diputacion de donde proceda dándola cuenta, ya para que disponga la traslacion del enfermo ó ya para el abono de las estancias que causare.

ART. 9.º Cuando de las noticias que facilitare la Diputacion de otra provincia resultara que el enfermo acogido no era pobre, se interesará el concurso de la citada Corporacion, á fin de que dirigiéndose al Alcalde del pueblo respectivo á que pertenezca el enfermo, dé orden de detencion y embargo preventivo de los bienes que resulten de su propiedad para garantizar las estancias que devengue.

ART. 10. Cuando el enfermo que solicitare ingreso fuera natural y vecino de la Capital de la provincia, no podrá ser admitido en el mismo, exceptuando aquellos casos sometidos á la accion de los Tribunales, los que la caridad pública reconoce como urgentes, y en casos excepcionales, ó cuando el Ayuntamiento se obligue al abono de las estancias que causare.

TÍTULO II.

De las enfermerías.

ART. 11. Habrá las salas necesarias al efecto para atender á la curacion de las enfermedades, y á las especiales que las requieran dividiéndose al efecto el servicio científico en la siguiente forma. Dos clínicas médicas y dos quirúrgicas respectivamente de hombres y mujeres: Una de enfermedades especiales de la mujer y de los ni-

ños. Una de enfermedades sifilíticas y venéreas para mujeres. Dos para ambos sexos de enfermedades contagiosas, y una sala especial de operaciones.

ART. 12. Las salas destinadas para los enfermos de Medicina estarán convenientemente separadas de las de Cirugía, estando las de mujeres completamente separadas é independientes de la de los hombres.

ART. 13. En cada sala habrá el número de camas suficientes conforme la higiene aconseja, cuyas camas serán de hierro y estarán surtidas de jergon de paja de maiz, un colchon, hules, dos sábanas, dos mantas, una colcha de abrigo ó ligera segun la estacion y dos almohadas, teniendo cada cama el servicio escusado y completo á las necesidades del enfermo.

ART. 14. Las enfermerías estarán dotadas de los aparatos de luz convenientes y sus camas con las tablillas ó llandetas movibles que marquen las órdenes ó prescripciones de los Profesores. Como anejo á las clínicas habrá un depósito de cadáveres acreciendo á el los fallecidos que por cualquiera circunstancia no se utilicen para la enseñanza por la Facultad de Medicina.

TÍTULO III.

De la alimentacion.

ART. 15. La alimentacion que se dá á los enfermos será la siguiente: A los enfermos que tengan racion completa segun prescripcion facultativa se les dará sopa por la mañana ó chocolate; al medio dia 240 gramos de

pan, 150 gramos de carne, 68 gramos de garbanzos y 30 gramos de tocino, y para sopa 60 gramos de fideos, arroz ó pan, variando.

Para cenar la misma cantidad de pan y carne y su correspondiente sopa.

A los enfermos que esten á media racion la mitad de lo relacionado anteriormente. La racion de huevos consistirá en dos para comer y dos para cenar con su correspondiente racion de pan.

La racion de gallina consistirá en un cuarto para las dos comidas y por cada enfermo.

La racion de fresco será de 240 gramos para las dos comidas y su correspondiente racion de pan. La racion de patatas será de 480 gramos á cada comida y por cada un enfermo ya guisadas ya fritas; advirtiendole que los que tengan extraordinarios no se les dará garbanzo, carne, ni tocino. La racion de leche queda á juicio del facultativo. A fin de que los enfermos que están á dieta de caldos puedan tomarlos en condiciones convenientes el cocido tendrá su correspondiente gallina y jamon aun cuando no hubiera enfermo que tuviese señalado ese extraordinario, procurándose por la encargada de la cocina que el alimento cualquiera que el fuese se halle bien preparado y condimentado.

ART. 16. Cuando el facultativo disponga á algun enfermo la dieta vegetal consistirá en arroz, azúcar, sopa de sémola ó fideo en cantidad de 60 gramos por enfermo.

ART. 17. Cuando el facultativo prescribiese racion de vino comun á algun enfermo consistirá en 250

gramos por cada una de las comidas y para cada un enfermo, y si fuere el vino generoso será la de una copa de las comunes de licor en la forma y modo que el Profesor determine y por último la de bizcochos consistirá en media docena como máximum distribuidos durante el día.

ART. 18. La distribucion de los alimentos será á las seis y media el desayuno, á las once la comida, y á las seis y media la cena pudiendo el facultativo cambiar las horas al enfermo que lo considere necesario.

ART. 19. El condimento de los alimentos se hará en la cocina destinada al efecto en el establecimiento; y todos los actos mecánicos que con motivo de este título se produzcan, se ejecutarán por las personas á quien en el título y artículos correspondientes se encomiende.

TÍTULO IV.

Del Director.

ART. 20. La Direccion de este establecimiento queda al inmediato cuidado de la Comision provincial la cual podrá delegar los servicios de reconocida urgencia en persona que merezca su confianza y viva en el establecimiento.

ART. 21. El Director será el Jefe local del establecimiento independiente en un todo á la Facultad de Medicina y en tal concepto responsable del cumplimiento de cuanto se prescribe en este Reglamento, procurando

ponerse de acuerdo en cuantos asuntos fuera necesario su concurso con la expresada facultad.

ART. 22. Cuidará de que todos los dependientes del establecimiento cumplan con sus respectivos deberes, dando cuenta á la Excm. Diputacion cuando por alguno fueran desatendidos; y prvio acuerdo con sta y por lo que respecta á las oficinas designar las horas de entrada y salida del as mismas.

ART. 23. Cuando se le comuniquen rdenes relativas al rgimen econmico del establecimiento, para llevarlas  cabo se pondr de acuerdo con la seora Superiora y Profesores del mismo.

ART. 24. Har diariamente la visita  las enfermerias  las horas de la comida y cena, cuidando que en ellas se guarde el mayor orden, y nada falte  los enfermos, de quien oir las quejas que alegaran para dar cuenta de ellas  la Diputacion.

ART. 25. Prohibir dando las rdenes al efecto para la absoluta independenciam de los enfermos entre s con relacion de unas clnicas  otras, en cuanto  la de hombres y mujeres, sin consentir nunca la salida de enfermo alguno  no ser que presente el pase firmado del facultativo.

ART. 26. Cuando Juzgare precisa alguna obra en el establecimiento lo pondr en conocimiento de la Diputacion provincial, y  este efecto formular anualmente en el mes de Enero una memoria en la cual consignar cuantos datos considere necesarios y que tiendan  mejorar las condiciones generales del establecimiento.

ART. 27. Dispondrá que las indemnizaciones de estancias y todo lo demás que por cualquier concepto perciba el Hospital ingrese en la caja de la Diputación provincial; y cuando se necesitaran fondos para atender á alguna necesidad extraordinaria se sacará de la Caja general de la Depositaria provincial por libramiento previo.

ART. 28. Los pagos correspondientes á las obligaciones del Establecimiento se ejecutarán con arreglo al presupuesto y en virtud de libramiento expedido por el Presidente, nombrado por la Diputación ó el que haga sus veces como ordenador de pagos.

ART. 29. De acuerdo con la señora Superiora, Secretario-Contador, Administrador y Profesores respectivos procurará la formación de los presupuestos ordinarios remitiéndolos á su debido tiempo á la Diputación provincial.

TÍTULO V.

Del Administrador.

ART. 30. Representará al Establecimiento en todos los negocios que puedan ocurrir tanto gubernativos como judiciales en su tramitación oficial.

ART. 31. A cada pueblo llevará su correspondiente libro de estancias, estando obligado á que rindan cuentas por semestres vencidos formando el resumen anual por años económicos de lo ingresado por cada pueblo, como así bien de lo pendiente de cobro, cuyos estados

remitirá á la Diputacion provincial en la época expresada.

ART. 32. En las cuentas de cargo que haga á los respectivos Ayuntamientos les indicará la forma de hacer el pago, debiendo verificarle directamente en la Depositaria de fondos provinciales prévia papeleta de liquidacion firmada y sellada que con el importe del débito debe remitir á cada pueblo.

ART. 33. Cuando el pago se haya verificado en esta forma, y en vista del libro de ingresos de caudales la Comision provincial expedirá á favor del Administrador y englobada la certificacion de pagos ejecutados, para que en el libro oportuno cancele los Ayuntamientos que hayan satisfecho el descubierto.

ART. 34. En el caso de que por la Diputacion se creara Sala de pensionistas llevará un libro al efecto, en el que detalladamente formulará por meses la cuenta de estancias que cada uno causare, cuyas cuentas al realizarse por los interesados, ó el Administrador en nombre de ellos se ingresarán en la Depositaria provincial con carta de pago al efecto.

ART. 35. Será obligacion del Administrador, administrar todas las rentas, censos, láminas y cuantos beneficios tenga el Establecimiento recaudando su importe é ingresándolo inmediatamente despues de la justificacion debida en la caja de la Diputacion provincial.

TÍTULO VI.

Del Secretario-Contador.

ART. 36. Intervendrá todas las operaciones que al Administrador se confieren en el título que antecede, formando al efecto las cuentas y libro que por todos conceptos se lleban como prueba de su intervencion.

ART. 37. Llevará todos los libros de contabilidad necesarias al Establecimiento como asi bien los de caracter general inherentes al mismo.

ART. 38. En el libro general de ingreso de enfermos cuidará especialmente de puntualizar los que pasen al servicio de la Facultad de Medicina, estableciendo para la mayor claridad la debida separacion por clínicas, y llevando á cada enfermo el historial de las vicisitudes porque atraviere, cuidando mucho de precisar las bajas por curacion ó fallecimiento.

ART. 39. Llevará los libros que requiera la estadística ya del personal de enfermos, cuanto de los ingresos que por cualquier concepto se recaudasen á beneficio del Establecimiento.

ART. 40. El primero de dichos libros será talonario y tendrá por objeto facilitar las papeletas que firmadas por los Profesores indiquen la salida y entrada de los enfermos.

ART. 41. Formará diariamente y á última hora el estado ó balance de los alimentos que la encargada de la despensa haya de entregar á la de la cocina para el

siguiente día en vista de las raciones que deban suministrarse.

ART. 42. Tomará razon de las cartas de pago que se entreguen al Administrador de enfermos pensionados por estancias, como así bien las que causaren los municipios por su contingente anual de enfermos, girándoles balance mensual con la Depositaria reasumiéndole por semestres, y finiquitándole por año económico.

ART. 43. Llevará cuenta y razon numérica detallada de todos los enseres, artículos, efectos de ropa y demás que haya en el Establecimiento, así como de su destino, á cuyo fin intervendrá los que se compran y reciban, y los que salieren de el vendidos ó por otra causa, de modo que á primera vista aparezca con claridad tanto el cargo como la data.

ART. 44. Será Depositario y archivará los recetarios por si necesario fuera algun dia comprobar la alimentacion ó medicamentos prescritos: De dichos recetarios se hará la entrega una vez ultimados por el Profesor respectivo pudiendo el Profesor exigir recibo de su entrega y fóllos útiles que los mismos contengan.

ART. 45. Certificará de los documentos y particulares que disponga la Diputacion por lo que respecta á servicios generales: como así bien de los que reclamen los municipios ó particulares que á este efecto lo soliciten de la Comision provincial, siempre que por su Presidente se ponga la oportuna nota de expedicion.

ART. 46. Cuando los contratistas llevasen abastos al Establecimiento, cuidará como así bien el Adminis-

trador, de anotar en el oportuno libro los que se ingresen, dando al contratista el correspondiente resguardo á justificar el valor, cantidad y condiciones de las especies suministradas para hacer la liquidacion definitiva.

ART. 47. Para complemento del anterior servicio los ingresos de suministros se recibirán y depositarán por la señora Superiora, limitándose la oficina respectiva á la expedicion del vale de ingreso y anotacion en el libro, pudiendo el interesado con el primero personarse en la Comision provincial, para que se ordene el pago, pasándose el vale con la nota de pagado á la oficina de su procedencia para su archivo y cancelacion del descubierto en el libro respectivo.

ART. 48. Para el mejor desempeño de la oficina de este Establecimiento, habrá un auxiliar dotado convenientemente y nombrado previamente por la Diputacion provincial.

TÍTULO VII.

De los Profesores Médicos.

ART. 49. Los Profesores Médicos del Establecimiento serán tres, los cuales ingresarán en la forma que determinan las leyes y Reglamentos de Beneficencia, y su dotacion anual será de 2.000 pesetas por cada Profesor.

ART. 50. Por la forma en que practiquen el ingreso previa oposicion, asi se les destinará al servicio de la clínica que deba corresponderles, la cual en el orden

científico correrán exclusivamente á su cargo todas las necesidades de la misma.

ART. 51. Cuando por la Diputacion ó Direccion delegada de la misma se proyectara alguna variacion ó mejora en las clínicas no podrá esta llevarse desde luego á efecto sin prévio informe escrito del Profesor encargado de la misma.

ART. 52. Ningun facultativo extraño al del Establecimiento podrá visitar como tal á los enfermos, exceptuando los casos en que los Forenses por razon de su cargo necesitaran hacerlo, ó la Facultad de Medicina por mediacion de su Decano lo considerara necesario en cuyo caso se acordará el traslado á la clinica respectiva.

ART. 53. Cuando se manifieste en su sala respectiva alguna enfermedad epidémica lo pondrá de acuerdo con los demás Profesores en conocimiento de la Diputacion informándola en comunicacion al efecto de las medidas que deban adoptarse para evitar la propagacion del mal.

ART. 54. Procurarán la mas puntual asistencia y cuidado de los enfermos, haciendo con el mayor detenimiento y esmero las visitas que consideren necesarias, siendo obligatoria la práctica de dos diarias por mañana y tarde, no obstante los llamamientos extraordinarios á que quedan afectos por los casos escepcionales que ocurrir pudieran.

ART. 55. Ningun enfermo podrá ocupar cama en la Sala respectiva interin por un Profesor del Establecimiento provincial cualquiera de ellos que sea no se le firme la correspondiente papeleta de entrada, la cual será

facilitada por el Administrador que á este efecto llevará un libro talonario con arreglo á las condiciones que al hablar de su cargo se determinan, esceptionando los casos urgentes y de horas extraordinarias en los que el practicante de guardia determinará la Sala en que provisionalmente ha de ser colocado el enfermo.

ART. 56. Los Profesores practicarán la visita acompañados de una hija de la Caridad, un practicante y un enfermero, procurándose por la primera llevar á cada enfermo por medio de un cuaderno la nota de los alimentos que se le designen, sin perjuicio de colocarse por el practicante las tablas ó llandetas que indiquen el régimen.

ART. 57. Los Facultativos rubricarán las notas del libro de alimentos á que se refiere el artículo anterior y firmarán el recetario en que consignen las medicaciones, el cual se llevará por el practicante en la forma que se determina al tratar de sus obligaciones.

ART. 58. Cuidará el Facultativo de observar en la visita de la tarde si están cumplidas las prescripciones de la mañana, á cuyo efecto los recetarios una vez despachados se sellarán y rubricarán por el Farmacéutico encargado de este servicio y como garantía de su intervencion.

ART. 59. Cuando los Facultativos dudaren á cerca de la buena preparacion de un medicamento podrán retenerle llamando la atencion del Farmacéutico, y en caso grave y de reincidencia entregarle á la señora Superiora dando cuenta á la Excelentísima Diputacion.

ART. 60. Tendrá obligación de llevar por cada clínica un libro perfectamente encasillado el cual contendrá las indicaciones siguientes: Nombre del enfermo, pueblo de su naturaleza, edad, profesion ú oficio, número que ocupa en la clínica, enfermedad que padece, tiempo de estancia en el establecimiento, tratamiento empleado, fecha de la defuncion si ocurriera, ó en su defecto salida por curacion y cuantas observaciones estimare oportunas; de dicho libro diario sacará un estado mensual de las bajas que ocurran por todos conceptos, desempeñando este servicio por años económicos y remitiendo los libros de cada año á la Diputacion provincial.

ART. 61. Cuando la gravedad de los padecimientos ya médicos ya quirúrgicos requiriesen á juicio del facultativo de cabecera el concurso de otro Profesor utilizará los servicios de los de la casa y demás establecimientos de Beneficencia provincial.

ART. 62. La Diputacion viene obligada á dotar de los útiles, aparatos é instrumental necesarios á los servicios profesionales del Establecimiento provincial, los cuales serán entregados á los Profesores bajo inventario que firmarán en garantía del recibo de los mismos.

ART. 63. En las ausencias y enfermedades de los Profesores serán sustituidos respectivamente prévio aviso por escrito á la Diputacion de la causa que motiva la suspension de sus visitas cuando la falta tuviera lugar por mas de ocho dias.

ART. 64. Los Facultativos del Establecimiento quedan obligados á evacuar los informes que la Diputacion

requiera, estando además en el deber de auxiliarla como periciales en los asuntos de higiene que dentro de la localidad necesite su cooperacion.

TÍTULO VIII.

De los Practicantes.

ART. 65. Para el servicio de las clínicas habrá seis practicantes autorizados segun previene la ley procurando en su nombramiento reuna las mejores condiciones científicas, siendo necesario para su ingreso sufran un exámen ante un Tribunal competente compuesto de los Facultativos de la Beneficencia provincial y un individuo de la Excelentísima Diputacion provincial.

ART. 66. Serán sus obligaciones: 1.^a Acompañar á la visita ó visitas que practiquen los Profesores, llevando al efecto las libretas recetarios que rubricarán, siendo responsables del cumplimiento de aplicacion de los medicamentos y pronta expedicion de los mismos por la farmacia: 2.^a Practicar las curas que los Profesores le ordenen; distribuir los medicamentos y cuidar de que estos se propinen en la forma y condiciones que se prescriban: 3.^a Preparar los apósitos é instrumental necesario en caso de operaciones previa orden del Profesor respectivo: 4.^a Siendo sus servicios de carácter permanente cuidarán bajo su responsabilidad de evitar se facilite á los enfermos ninguna clase de alimentos, bebidas, y prévia fijacion de las llandetas en las camas respectivas solo á la Hermana de la Caridad, permitirá dar al enfermo la

alimentacion que aquella indique. Evitará todo género de visitas, á los enfermos, á escepcion de los dias y en horas que por la Direccion de acuerdo con los Facultativos se ordene, á menos que en algun caso extraordinario se presente pase firmado por el médico encargado de la clínica.

ART. 67. Entre los seis practicantes cuyo servicio á las visitas con los Profesores, será personal é ineludible establecerán un turno de guardia fija por dias completos naturales; siendo dos los llamados á constituir dichas guardias serán responsables durante las mismas de cuanto ocurrir pueda en las clínicas respectivas, debiendo avisar al Profesor correspondiente cuando sobreviniese algun accidente grave.

ART. 68. El sueldo ó dotacion de estos practicantes sin ningun otro emolumento será el de 995 pesetas anuales.

TÍTULO IX.

De los enfermeros.

ART. 69. En el Establecimiento habrá tres enfermeros y tres enfermeras siendo obligacion de los primeros las siguientes: 1.^a Secundar las órdenes que prescriban los Profesores respectivos en el acto de la visita la cual presenciarn: 2.^a Auxiliar á los enfermos en las necesidades que les ocurran de cualquier género que fueran á escepcion de las que contravengan la prevencion facultativa: 3.^a Hacer la limpieza que les encomiende la señora

Superiora tanto á los enfermos quanto á las clínicas respectivas de varones á que esten llamados á asistir: 4.^a Dormir en punto convenientemente situado en la clínica para poder atender pronto á las necesidades de los enfermos: 5.^a Bajarán los cadáveres al depósito para su instalacion en el mismo y á cargo de la Facultad de Medicina prévio recibo de entrega del cadáver al encargado por la facultad de este servicio.

ART. 70. El sueldo de los enfermeros será de 650 pesetas anuales por cada uno, debiendo de ser los nombrados de 25 á 40 años de edad.

ART. 71. Las enfermeras tendrán las mismas obligaciones que los anteriores á escepcion de las prevenidas en la base 5.^a para los enfermeros, dependiendo ambos en un todo por lo que respecta al servicio científico de los Profesores respectivos, y en quanto á los demás de la señora Superiora.

ART. 72. Las enfermeras serán tambien mayores de 25 años sin poder esceder de 40 con preferencia viudas sin hijos ó que hayan sido madres, siendo su dotacion anual la misma que la de los enfermeros.

ART. 73. Tanto las faltas que cometan los practicantes quanto los enfermeros podrán ser penadas por los Profesores de quien inmediatamente dependen imponiéndoles guardias extraordinarias, y cuando la falta revistiera carácter grave lo comunicará á la Excelentísima Diputacion quien acordará lo que creyere oportuno.

TÍTULO X.

De la oficina de Farmacia.

ART. 74. La oficina de Farmacia de los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Valladolid es de la propiedad de la Diputacion y estará situada en un local apropósito del Hospital provincial.

ART. 75. Dicha oficina suministrará medicamentos 1.º á los enfermos del Hospital provincial, prévia peticion suscrita en los recetarios correspondientes por los señores Profesores de Medicina encargados de las respectivas salas. 2.º Al Hospicio provincial, al Manicomio y á la Facultad de Medicina conforme se indique en los recetarios.

ART. 76. Para el buen régimen de la oficina de Farmacia se compondrá el personal de la plantilla siguiente:

1.º Un Farmacéutico titular Jefe del servicio que obtendrá su plaza en virtud de oposicion.

2.º Un Practicante de Farmacia mayor de 18 años, con cuatro de práctica nombrado por la Diputacion á propuesta en terna en virtud de exámenes sufridos ante un tribunal organizado al efecto.

3.º Un mozo de faena de libre nombramiento, y de reconocida aptitud y providad.

ART. 77. El surtido y reposicion de los medicamentos de la Farmacia y todas las demás preparaciones, se ajustarán siempre á la Farmacopea oficial española

vigentes, sin perjuicio de las modificaciones que el celo y práctica del farmacéutico aconsejen en beneficio del servicio y de los intereses que le están confiados.

ART. 78. El surtido de drogas y primeras materias se hará por medio de peticiones escritas á la Administracion y señora Superiora, que facilitarán los vales oportunos, llevando el Farmacéutico una copia exacta de ellos.

ART. 79. Como responsable del servicio que le está encomendado, el Farmacéutico podrá rechazar ó no admitir las drogas y primeras materias que á su juicio no tengan las condiciones requeridas.

ART. 80. El farmacéutico Jefe es responsable de la exactitud en el despacho, y de la buena preparacion de los medicamentos.

ART. 81. Vigilará el personal subalterno dirigiendo é inspeccionando todas las operaciones químicas galénicas y mecánicas de la Farmacia.

ART. 82. Recibirá diariamente nota de las preparaciones que hayan de elaborarse, y elegirá por sí las primeras materias y drogas pudiendo rechazar las que á su juicio no tuvieren buenas condiciones.

ART. 83. Hará diariamente una copia de los recetarios y una vez concluidos los archivará para su resguardo.

ART. 84. No podrá despachar otros medicamentos que los consignados en la Farmacopea oficial y los que de acuerdo con el Director y Facultativos del Establecimiento se incluyan anualmente en una lista.

ART. 85. Si en las Clínicas de la Facultad de Medicina conviniere el encargo de algun medicamento nuevo, queda autorizado el Farmacéutico para prepararle á propuesta y prévia invitacion del Decano en la Facultad, pero en ningun caso podrá exigirse al Farmacéutico que facilite á las enfermerías medicamentos de los llamados específicos, ni otros de composicion desconocida.

ART. 86. Queda tambien relevado de facilitar material de curacion como hilas, vendajes, bragueros, cura de Lister etc. así como ninguna otra clase de aparatos y reactivos que deben ser de cuenta de la Facultad de Medicina.

ART. 87. Formará anualmente un presupuesto ordinario y un inventario general de la Farmacia de su cargo. Propondrá anualmente las mejoras y adquisiciones que en beneficio del servicio deban necesitarse.

ART. 88. Reclamará de la Administracion copia de las cuentas de las drogas y primeras materias que en vista de sus vales se les hayan facilitado, para formalizar la contabilidad de su oficina y poder deducir el precio á que salga la estancia medicinal. Con estos datos redactará anualmente una memoria sobre el servicio Farmacéutico que presentará á la Diputacion provincial.

TÍTULO XI.

Del Ayudante.

ART. 89. El ayudante que además del título de Farmacéutico deberá estar adornado, de suficiente prác-

tica es el encargado de sustituir al Farmacéutico Jefe en sus enfermedades y ausencias.

ART. 90. El ayudante será el encargado del despacho de las fórmulas delicadas que se pidan en los recetas, y de todas las operaciones que le confie el Farmacéutico Jefe.

ART. 91. Se encargará también de la reposición de la oficina, completándola diariamente después de terminado el despacho general. Terminado este, recogerá las llaves de la cueva y del armario de las sustancias tóxicas, y las conservará siempre en su poder.

ART. 92. Vigilará diariamente la limpieza de la oficina y el estado y conservación de los utensilios y aparatos dando cuenta al Farmacéutico Jefe de las faltas que haya observado, para que éste las ponga el oportuno correctivo.

ART. 93. Llevará una nota de las sustancias y primeras materias que haya que pedir ó preparar, y la presentará diariamente al Farmacéutico.

ART. 94. Turnará con el practicante en la hora de la visita de la tarde y no abandonará la oficina sin estar terminado el despacho general y hecha la reposición á que se refiere uno de los artículos anteriores.

TÍTULO XII.

Del Practicante.

ART. 95. Estará encargado 1.º de la copia de los recetas en las etiquetas que han de llevar las vasijas

de las enfermerías. 2.º Del despacho de las fórmulas ordinarias. 3.º De facilitar al mozo del laboratorio las materias necesarias para las tisanas, vigilando su buena preparacion. 4.º De la exacta limpieza de la anaquelaría y botamen que hará diariamente y por la mañana y y despues de terminado el despacho y la reposicion.

ART. 96. Entregará y recibirá de los practicantes de Medicina los recetarios y las vasijas necesarias para el despacho.

ART. 97. Asistirá á las visitas para oír de los señores Profesores Médicos las observaciones que crean oportunas sobre los medicamentos y trasmitirlas al Farmacéutico, Jefe.

TÍTULO XIII.

Del Mozo.

ART. 98. Los deberes del mozo son. 1.º Cuidar del perfecto aseo y limpieza tanto de los locales como de los utensilios de la oficina de Farmacia. 2.º Tener siempre cuidado del fuego necesario en los hornillos. 3.º Desempeñar cualquiera recado ó Comision que se le confie propio del servicio de la oficina. 4.º Traer de las droguerías y almacenes las vasijas, fondos, ó paquetes de primeras materias. 5.º Tener siempre surtida de agua la tinaja ó depósito del laboratorio. 6.º Presentarse por la mañana á las seis en verano y á las siete en invierno para hacer el barrido y limpieza general. 7.º Dormir en la oficina cuando el Practicante estuviere enfermo ó ausente.

TÍTULO XIV.

De las Hijas de la Caridad.

ART. 99. Las hijas de la Caridad observarán las reglas comunes y particulares de su instituto y las demas ocupaciones que en este título se las prescribe.

ART. 100. La señora Superiora designará el servicio que están llamadas á prestar en los diferentes departamentos que están á su cargo sin que nadie pueda intervenirlas la distribucion del mismo.

ART. 101. La señora Superiora recibirá del señor Depositario previo libramiento la cantidad destinada al culto la cual invertirá al objeto á que se la destine con intervencion del señor Capellan.

ART. 102. Podrá recibir toda clase de limosnas así públicas como privadas dando cuenta de su inversion si fueran para el Establecimiento á la Contaduría del mismo.

ART. 103. Recibirán por inventario hecho por la Diputacion provincial todo el menaje, ropas, muebles, utensilios víveres y demas consiguientes al mismo, de cuyo inventario se sacarán tres copias que firmadas por el Vicepresidente de la Comision provincial señora Superiora y Contador se archivarán en sus respectivas dependencias.

ART. 104. Encargadas de la parte doméstica y servicio interior procederán de acuerdo con los Facultativos y Director en todos los actos que su concurso sea necesario.

ART. 105. Recibirá directamente para su depósito

los suministros necesarios al Establecimiento, llevando la oportuna libreta de ingresos que cotejará una vez verificados, con los libros de intervencion para la mayor exactitud; y la encargada del servicio de despensa hace el balance de un día para otro, con la oficina expresada, de los alimentos y demás géneros que se extrajeren de los depósitos.

ART. 106. Será de su exclusiva competencia el cuidado y condimento de los alimentos, como así bien la limpieza de las salas, distribución de aquellos, auxiliándose para estos servicios de los enfermeros y enfermeras de que pueda disponer.

ART. 107. Por las llandetas correspondientes de las camas atenderán al servicio de los enfermos ampliando estos datos por las libretas que obren en poder de los practicantes, cuidando de avisar al señor Capellan cuando la tablilla indique la necesidad de auxilios espirituales al enfermo.

ART. 108. Cuidará de tener en cantidad suficiente hilas, trapos, y todos los útiles necesarios para las curas y operaciones. Dichos útiles correrán á su exclusivo cuidado, no obstante tener á disposicion de los Practicantes lo que estos reclamen para el uso diario.

ART. 109. La señora Superiora tendrá bajo su cuidado la llave del depósito de cadáveres de los que esten á cargo por actos judiciales del Hospital provincial, puesto que el otro depósito que existe y donde acrecerán todos los fallecidos en el Establecimiento correrá á cargo de la Facultad de Medicina.

ART. 110. En sus prácticas religiosas obrará con perfecta independencia, si bien en las que afecten á los enfermos y no obstante sus costumbres piadosas se atenderán á las prescripciones facultativas.

ART. 111. En cuanto á sus reenumeraciones pecuniarias se atenderán á los convenios previamente establecidos.

TÍTULO XV.

Del Capellan.

ART. 112. El Capellan tiene para con todos los acogidos, las mismas obligaciones que les estan impuestas á los Párrocos, teniendo habitacion capaz y decente en el mismo Establecimiento y del cual no se ausentará sin prévia licencia de la Diputacion provincial y quedando un sustituto á su costa.

ART. 113. Cuidará de que á los enfermos cuando el Facultativo lo acuerde se les presten los auxilios espirituales, avisándoles en las vísperas de las fiestas religiosas que el Establecimiento celebre por si alguno quisiera confesar y comulgar en ellas.

ART. 114. Cuidará de que los oficios divinos se celebren diariamente y con la solemnidad que el culto requiere.

ART. 115. Llevará un libro de defunciones y en él anotará los nombres y apellidos de los finados, pueblo de su naturaleza, edad, estado y si fuese casado la familia que queda, si tuvo ó no durante su permanencia en el

Establecimiento, y en caso afirmativo en qué fecha y ante qué notario, indicando si es posible las mandas y legados que hayan hecho.

ART. 116. De dicho libro pasará la oportuna nota al Párroco respectivo del pueblo del finado, como así bien al Contador y Administrador á fin de que estos pasen la oportuna nota de defunciou al juzgado municipal respectivo á los efectos del registro civil y por conducto estos servicios de la Comision provincial.

TÍTULO XVI.

Del Portero.

ART. 117. Habrá un portero con habitacion en sitio conveniente, y sus obligaciones serán: cumplir con exactitud cuanto se le ordene por el Director en todo lo que se refiera al Establecimiento, sin que le sea permitido ausentarse sin licencia de su Jefe.

ART. 118. Cuidará bajo su responsabilidad que la puerta principal del Establecimiento se abra y cierre á las horas que se le designen entregando las llaves á la señora Superiora por la noche.

ART. 119. Será igualmente responsable si con su aquiescencia saliese del Establecimiento á deshora algun enfermo ó empleado de los que deban dormir dentro del Establecimiento.

ART. 120. Abrirá durante la noche si se presentase algun enfermo, ó herido con orden expresa de la Autoridad ó acompañado de alguno de sus dependientes.

ART. 121. Recibirá los enfermos que se presentaren acompañándoles á la oficina para que se le expida la papeleta de ingreso en el Establecimiento y les acompañará á la clínica á que fuesen destinados.

ART. 122. Cuidará bajo su responsabilidad que fuera de los dias y horas señaladas para que los enfermos sean visitados por sus allegados, no penetre nadie en el Establecimiento sin prévia orden de la Comision provincial.

ART. 123. Prohibirá la entrada en el Establecimiento aun cuando llevase el que la solicite el permiso á que se refiere el artículo anterior si tratase de introducir alimentos, bebidas, ó cualquiera otra cosa que pueda perjudicar á los enfermos.

ART. 124. A la entrada de los Jefes y Profesores del Establecimiento asi como tambien á las horas de la comida, cena y distribucion lo anunciará con los toques de campana convenidos.

ART. 125. Cuidará tener barrida y limpieza la parte baja del edificio, cumpliendo cuanto se le ordene por la Direccion y Superiora al servicio del Establecimiento.

TÍTULO XVII.

Disposiciones adicionales.

1.^a A los efectos judiciales se establecerá una Sala con la seguridad conveniente al ingreso, estancia y cuidado de presos enfermos para cuya vigilancia se solici-

tará de la Autoridad militar ó gubernativa segun los casos la fuerza armada necesaria. Dicha Sala será visitada por el Facultativo de turno, estableciéndose entre los tres del Establecimiento uno mensual al efecto.

Cuando el Facultativo dé el alta por curacion al enfermo el Administrador previo aviso lo comunicará á la Comision provincial para que ésta lo haga al Juzgado á sus efectos, verificando lo propio en el caso de fallecimiento.

2.^a Habrá otra Sala con destino á los enfermos incurables previa declaracion de tales por acuerdo de los tres Facultativos.

3.^a Los Facultativos se atenderán en sus prescripciones á los formularios de Hospitales y Farmacopea oficial Española, y no podrán disponer el uso de específicos en general, exceptuándose de esta prevencion el caso en que una enfermedad especial lo requiera, y el específico fuera de reconocida aplicacion.

4.^a Para el servicio especial de la Facultad de Medicina habrá un depósito de cadáveres acreciendo á este los que no fueran reclamados por nadie de su familia á quien no puede negarse en ningun caso la entrega de un individuo de la misma que en el Establecimiento falleciere.

5.^a Por lo que respecta á las mujeres embarazadas no se admitirán mas que las que la Facultad de Medicina considere necesarias para la enseñanza práctica, estando la asistencia de las mismas al cuidado de la referida Facultad.

Valladolid 7 de Abril de 1883.—El Presidente,
Eustaquio de la Torre.—El Vocal Secretario, *Federico Carbonero*.—El Vocal Secretario (habilitado),
José M.^a de Aguirre.



